

# Disposiciones reglamentarias que rigen las actividades de los radioaficionados argentinos

Se reproducen a continuación los instrumentos legales vigentes a la fecha de publicación de este Libro de Guardia,\* ordenados cronológicamente para mejor orientación del usuario.

## Reglamento de Radiocomunicaciones

(Decreto del P. E. N° 6226 del 18/8/64)

### VII — ESTACIONES DE AFICIONADO

#### FINALIDADES

##### Art. 112

- Las licencias para la instalación y funcionamiento de estaciones de aficionado se otorgarán exclusivamente a:
  - Personas que las requieran para fines de aprendizaje, estudio o experimentación.
  - Instituciones que agrupen a los aficionados o que de alguna manera se hallan vinculadas a esta actividad, dentro de la Categoría que corresponda conforme con los conocimientos técnicos de los responsables a cuyo cargo se hallará el funcionamiento de los equipos.

Los alumnos de establecimientos educacionales, sólo podrán operar en la Categoría que les corresponda como aficionados.

- Las estaciones de aficionado no podrán ser destinadas a usos que involucren fines comerciales, directos o indirectos o que pudieran dar lugar a retribución pecuniaria o en especie.
- La Secretaría de Estado de Comunicaciones dictará normas para otorgar licencia, reglamentará el uso de las bandas asignadas para ese servicio, fijará las condiciones técnicas de los equipos, indicará la potencia máxima a emplear, establecerá la división de los aficionados por categorías, determinará el régimen normativo que la práctica aconseje y dispondrá las medidas conducentes para todo reordenamiento que tienda a la jerarquización de la actividad.

#### REQUISITOS PARA OBTENER LICENCIA Y RENOVACIONES

##### Art. 113

Para obtener licencia de radioaficionado se exigirán los siguientes requisitos básicos:

- Antecedentes personales satisfactorios y policiales de buena conducta.
- Cumplir con los requisitos técnicos y reglamentarios en vigencia.
- Ser argentino nativo, por opción o argentino naturalizado y tener por lo menos 18 años de edad.
- A los menores cuya edad esté comprendida, entre los 12 y 17 años, se los habilitará, previa presentación de una autorización del padre, tutor o encargado del peticionante, quien hará la gestión en forma personal y solicitará el permiso correspondiente a favor del postulante, haciéndose además, responsable directo del uso y actividades que el menor desarrolle con la estación.

##### Art. 114

(Texto modificado según Dec. P.E. N° 431/82, del 15/8/82)

Las licencias de radioaficionados son válidas por el quinquenio en que se otorgan.

- Fijase el 1° de enero de 1984 como fecha inicial del quinquenio comprendido entre el 1° de enero de 1981 y el 31 de diciembre de 1983.
- La renovación deberá ser solicitada por nota dentro

de los primeros NOVENTA (90) días del quinquenio.

- Vencido el plazo referido y siempre dentro del primer año de cada quinquenio, podrán ser renovadas previo pago de los aranceles establecidos.
- Las licencias por las que no se solicitara renovación caducarán automáticamente el 31 de diciembre del primer año del quinquenio.
- La Secretaría de Comunicaciones adoptará las providencias del caso para el cumplimiento de la presente disposición y procederá a la clausura de toda estación que encontrándose en la situación prevista en el inciso 4), continuara haciendo uso de sus transmisores, pudiendo requerir auxilio de la fuerza pública a tal propósito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que determinen las disposiciones en vigencia.

##### Art. 115

(Texto modificado según Dec. P.E. N° 8282, del 23/12/68)

Las estaciones y demás tipos de instalaciones radioeléctricas que se establezcan y/o funcionen sin la previa autorización de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, serán consideradas clandestinas. Ante tal comprobación se procederá al secuestro de los equipos, a cuyo efecto deberá requerir directamente de los Jueces Federales correspondientes, las órdenes de allanamiento que considere menester y, conforme lo previsto en la legislación en vigencia y sin perjuicio de las sanciones que corresponden, podrá disponer la destrucción o utilización de los materiales radioeléctricos cuando los considere de aplicación para sus servicios o su enajenación total o parcial en caso contrario, ajustada a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y su reglamentación sin perjuicio de disponer la destrucción de todo o parte de dichos materiales, cuando ella resulte imposible o no convenga económicamente por carecer de valor como rezago.

#### CONDICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO

##### Art. 116

Sin perjuicio de las disposiciones emanadas de este reglamento y de las que se dicten en el futuro en cuanto a las finalidades esenciales de las estaciones de aficionado, serán permitidas además, las siguientes actividades por las que no podrá percibirse directa ni indirectamente emolumento alguno:

- Colaborar en casos de desastres, accidentes o en la defensa civil de la Nación.
- Contribuir a la atención de urgencia de enfermos graves o accidentados, pudiendo recabar y/o suministrar informes sobre el estado de los mismos, atendiendo además cuanto se relacione con la obtención de medicamentos, todo lo cual deberá ser realizado en forma circunstancial y limitada.
- Prestarse en forma excepcional para ser intérprete de saludos emanados o dirigidos a terceras personas.
- Intervenir en casos eventuales, para prestar servicios irreemplazables y útiles de Interés general.
- Permitir el uso del micrófono y/o manipulador a los titulares de licencias de otros países, cuando se encuentren en tránsito por el nuestro y con el exclusivo objeto de intercambiar mensajes de salutación, debiendo iniciar y finalizar el comunicado, el titular de la estación responsable.
- Los mensajes que originan las actividades a que se refieren los incisos b), c) y d), serán consignados en el Libro de Guardia.

\* Diciembre 1986.

#### Art. 117

Las estaciones radioeléctricas que posean las entidades que agrupen a los radioaficionados así como sus filiales u organismos asociados o adheridos, podrán con la previa autorización de la Secretaría de Estado de Comunicaciones y en las frecuencias que ésta determine, realizar las siguientes actividades, todo ello bajo constancia escrita:

- a) Irradiar boletines informativos, con noticias de interés general para los radioaficionados como asimismo, conferencias y disertaciones que se refieran a temas afines.
- b) Efectuar emisiones destinadas a divulgar e incrementar el conocimiento de la transmisión y recepción de señales del Código Morse.
- c) Responder consultas técnicas.
- d) Difundir actos o reuniones que por su importancia puedan interesar a la generalidad de los aficionados.
- e) Realizar demostraciones prácticas destinadas a difundir entre los alumnos de establecimientos de enseñanza del país las finalidades y objetivos de la radioafición.

#### PROHIBICIONES

#### Art. 118

A las estaciones de aficionado les está prohibido y, por tal motivo constituyen infracción, las siguientes actividades:

- a) Utilizar la estación para comunicaciones particulares y/o comerciales que no respondan a los fines de aprendizaje, estudio o experimentación a que alude el Art. 117, y que por la índole de su contenido se conceptúe que debieran ser cursados por los servicios públicos de telecomunicaciones, o que realicen habitualmente con fines particulares.
- b) Comunicar con estaciones no autorizadas.
- c) Establecer contacto con estaciones pertenecientes a otros servicios, excepto cuando respondieran al requerimiento de una estación dependiente de un servicio oficial de radiocomunicaciones de la Nación.
- d) Referirse a temas de índole política, religiosa o racial.
- e) Emplear el vocabulario, expresiones o énfasis reñidas con las normas idiomáticas, de moral y buenas costumbres.
- f) Transmitir música.
- g) Ceder el micrófono a personas no autorizadas, salvo casos de excepción debidamente justificada y siempre bajo la responsabilidad del titular de la licencia.
- h) Reproducir, comunicar a terceras personas o utilizar con fin alguno, mensajes captados de índole distinta a la que la estación está autorizada para recibir.
- i) Efectuar emisiones de ondas continuas, durante períodos prolongados o causar interferencias perjudiciales o provocar perturbaciones reiteradas.
- j) Grabar emisiones de terceros y retransmitirlas sin la debida autorización de los interesados.
- k) Sobremodular los equipos transmisores, producir señales espúreas y permitir la irradiación de armónicas técnicamente atenuables.
- l) Realizar el ajuste de los equipos, sin utilizar antena fantasma.
- m) Omisión del prefijo en las señales distintivas que se mencionen.

#### Art. 119

Las estaciones de aficionado no podrán efectuar emisiones en A2, salvo en casos especiales previamente autorizados.

#### PENALIDADES

#### Art. 120

La Secretaría de Estado de Comunicaciones o su Orga-

nismo ejecutor quedan facultados para imponer las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención, apercibimiento, suspensión y/o el aforo con el dúplico de las tarifas que ordinariamente le correspondan a toda infracción al Art. 118 a) de acuerdo con la reincidencia y gravedad de la falta.
- b) Llamado de atención, apercibimiento y suspensión a las infracciones al Art. 118 b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m).
- c) Sin perjuicio de lo indicado en los incisos a) y b), podrá disponerse el descenso de categoría y, cuando la gravedad de la falta o reincidencia lo justifique, la caducidad de la licencia, lo que automáticamente obligará al pago de los derechos y recargos de que hubiere sido eximido por imperio de la Ley N° 16.118.

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### Art. 121

En las comunicaciones que realicen las estaciones de aficionado debe emplearse exclusivamente el lenguaje claro y los códigos y abreviaturas usuales en comunicaciones.

1. Al comenzar y finalizar cada uno de los períodos del comunicado, los titulares de las estaciones de aficionado deben mencionar la señal distintiva propia y de la estación corresponsal. Cuando el período del comunicado dure más de quince (15) minutos, deberá intercalarse dicha mención, a intervalos no superiores a ese lapso.

#### Art. 122

Las emisiones que realicen las estaciones de aficionado deberán ser constantes y exentas de emisiones no esenciales como lo permite el estado de la técnica.

#### Art. 123

Los titulares de licencias de aficionado podrán operar cualquier estación de la misma naturaleza, dentro de las bandas de frecuencias y clase de emisión que por su categoría le corresponda, haciendo mención en los comunicados que realicen, de su propia señal distintiva y de la estación que opera, en cuyo Libro de Guardia el aficionado actuante, deberá dejar constancia firmada. En forma excepcional se podrá operar una estación clasificada en categoría superior a la propia, alternándose en cada período de comunicación con el titular de la licencia.

#### Art. 124

Las Instituciones que agrupan a los aficionados difundirán las reglamentaciones vigentes relacionadas con sus actividades específicas con fines de cooperación con la Secretaría de Estado de Comunicaciones para su mejor cumplimiento.

#### Art. 125

Todo titular de licencia podrá ceder excepcionalmente el uso del micrófono a personas que eventualmente visiten la estación, al solo efecto que éstas puedan expresar en forma directa y breve, un mensaje de salutación, o para aquellos casos en que se facilite la finalidad prevista en el Art. 117 incisos a), b), c) y d). En estos casos es obligatoria la presencia del titular de la licencia, quedando a su exclusivo cargo la responsabilidad del uso de que se haga de las instalaciones.

#### Art. 126

Todo titular de licencia de aficionado, se pondrá obligatoriamente a disposición de la Secretaría de Estado de Comunicaciones cuando así le fuere requerido para operar individualmente o integrando redes, y con el objeto de colaborar con su estación.

#### Art. 126 bis

Los titulares de licencias de aficionado deberán llevar un Libro de Guardia especialmente destinado a registrar las actividades de su respectiva estación. Dicho libro permanecerá en el local ocupado por el transmisor y será exhibido cada vez que lo requiera el personal autorizado de la Secretaría de Estado de Comunicaciones.